Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "M. C., E. I. c/ C., E. D. s/ Liquidación de Sociedad Conyugal" (Expte. N° 22.572 – Año 2008)

---- Trelew, 04 de abril de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 161/163, contra la regulación de honorarios resuelta a fs. 159, concedido que fuera el mismo a fs. 164.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 159 la Sentenciante de Grado regula los honorarios del Dr. A. M., letrado de la parte actora, en el 5,5 % del monto del proceso, con más el 30 % por mandato. Determina como valor total del establecimiento ganadero A. T. la suma de U$S 626.880. Señala que conforme a lo dispuesto por el art. 35 de la ley 2.200, para la regulación de los honorarios a los letrados patrocinantes de cada parte se aplica la mitad de la escala prevista por el art. 7 de la misma norma, sobre el 50 % del activo del patrimonio de la sociedad conyugal.----------

---- II.- A fs. 161/163 la Sra. E. I. M. C., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. C. D. O., apela la sentencia de fs. 159, apelación que enmarca en lo normado por el art. 49 de la ley 2.200.----------

---- Invoca que el auto de fs. 140 que manda estimar los valores del presente litigio nunca le fue notificado en el domicilio constituido, con fundamento de lo cual denuncia la nulidad de todo lo actuado con posterioridad. Puntualiza que nunca se le corrió traslado de la presentación efectuada por el letrado cuando cuantifica los valores de la causa ni menos aún de la documental que le sirve de sustento. Desconoce expresamente la autenticidad de la documental acompañada y del sistema de valuación empleado y peticiona se deje sin efecto sin más la gravísima violación del derecho de defensa en que afirma se incurriera. Sostiene que no puede considerarse su falta de respuesta al pedido de estimación de valores como una conformidad con la estimación de valores efectuada por el Dr. M. Desde el punto estrictamente valorativo del trabajo profesional, argumenta que la 'a quo' omite toda consideración sobre la significación patrimonial de excepción que adquiere la regulación de honorarios que efectúa. Cita jurisprudencia que afirma que frente a sumas de magnitud excepcional del monto del juicio también debe ser ponderada la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa, para así acordar una solución justa y mesurada que tenga en cuenta que la regulación no depende exclusivamente de dicho monto. Considera que la aplicación de normas arancelarias, aún en sus mínimos, genera

sumas elevadas en relación a las tareas efectivamente desarrolladas en la presente causa. Afirma que debe valorarse que el trabajo profesional que se remunera dilató la posibilidad de arribar a un acuerdo que pusiera fin al conflicto. Resalta que a la hora de determinar los honorarios corresponde apartarse de la base numérica propuesta y valorar el trabajo profesional efectivamente realizado. Peticiona se deje sin efecto la regulación resuelta y se mande efectuar una nueva regulación de honorarios que tenga en cuenta el trabajo profesional efectivamente realizado, con independencia de los mínimos fijados por la ley arancelaria.----------

---- III.- Los agravios vertidos en la presentación de fs. 161/163 se dirigen no sólo a cuestionar la regulación de honorarios resuelta por considerarla elevada en relación a la tarea efectivamente desarrollada por el Dr. M. en la presente causa, marco éste del recurso previsto por el art. 49 de la ley 2.200 que se dice interponer, sino también a argumentar respecto de la violación del derecho de defensa de la apelante y la presencia de una nulidad procesal, con fundamento en no haberle sido notificado a la apelante en su domicilio constituido el auto de fs. 140 y en no habérsele corrido traslado de la presentación efectuada por el letrado cuando cuantifica los valores de la causa, ni menos aún de la documental que le sirve de sustento, planteos estos que exceden el marco de lo previsto por el art. 49 de la ley 2.200.----------
---

---- Es que, es el incidente de nulidad previsto por el art. 169 y ssgts. del C.P.C.C. el que se encuentra reservado para atacar los vicios o errores “in procedendo”, es decir cuando se trata de omisiones o defectos del procedimiento, como lo es la alegada ausente o deficiente sustanciación.----------
---

---- Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que los agravios que fundan la nulidad del procedimiento antecedente al dictado de una sentencia o resolución deben hallar satisfacción en la instancia en que se produjeron (SDC 2/99, entre otras), incidente éste no deducido en la instancia antecedente.----------
---

---- En tal sentido, resulta totalmente ajeno al recurso de apelación interpuesto la enmienda de eventuales vicios de trámite, que debieron denunciarse en todo caso en la primera instancia, dentro de los cinco días de conocidos, y subsanados allí si correspondía (esta Sala, SIC 20/00, 136/03, entre otras).----------
---

---- Ello así, en el estrecho marco del recurso de apelación deducido, sólo resulta pertinente considerar los agravios dirigidos a cuestionar la regulación de honorarios

resuelta por considerarla elevada a la luz de la tarea profesional desarrollada por el letrado merecedor de la misma.----------

---- La Sra. E. I: M. C., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. A. M., promovió demanda de liquidación y partición del bien perteneciente a la sociedad conyugal, que individualiza como "Establecimiento ganadero de una Sup. Aprox. 18.848 has., 56 a, 18 ca, determinada por los lotes 13, 14, 17, 18, 22 y 23 de la Fracción A, Sección B-I, en Gastre ... como sobre la población lanar del mismo (11.500 ovejas) aproximadamente" (fs. 2). A fs. 50 se dispone la apertura a prueba. A fs. 55 y 59 el Dr. M. ofrece prueba, ordenándose la producción de la misma a fs. 78. A fs. 66/67 el Dr. M. acompaña el poder que le confiriera la actora. A fs. 104/105 se celebra la audiencia de vista de causa, alegando el Dr. M. a favor de su representada. A fs. 128 se llama autos para sentencia, llamamiento que se suspende al convocar la 'a quo' a una audiencia en virtud de las facultades que le confiere el art. 105, inc. c) de la ley 4347.------

---- Ello así, debatiéndose en autos la distribución del bien de la sociedad conyugal que *ut supra* se individualizara, resulta plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 35 de la ley 2.200.----------

---- Conforme la norma puntualizada en el párrafo precedente, en los procesos de liquidación de la sociedad conyugal, se regulará al patrocinante de cada parte, el 50 % de lo que correspondiere por aplicación del art. 7°, primera parte, sobre el 50 % de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.----------

---- En tal sentido, consentido el procedimiento de estimación de valores desarrollado en la instancia antecedente, atento a que como se señalara la apelante no promovió incidente de nulidad procesal dirigido a cuestionarlo, sin que siquiera la recurrente indicara un valor diferente al expresar agravios, acierta la Sentenciante de Grado al estimar la base de los honorarios a regular siguiendo el procedimiento denunciado a fs. 144, esto es multiplicando la cantidad de hacienda por el valor denunciado en tal presentación.---------

---- Sin embargo, equivoca al multiplicar tal valor sobre 5.224 animales que surgen de la encuesta pecuaria glosada a fs. 148. Ello, por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 del ordenamiento arancelario los honorarios deben regularse sobre el 50 % del activo, por lo que la multiplicación que resulta pertinente realizar es sobre 2.612 animales en vez de 5.224. A más de ello, corresponde sean tenidas en

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

cuenta las etapas procesales cumplidas en el desarrollo del proceso, del análisis de las cuales surge que el Dr. M. intervino en la conclusión de la totalidad de la tercera etapa, atento el comienzo de la intervención del Dr. O. como letrado patrocinante de la parte actora (art. 38, ley 2.200 y modif.).----------

---- A su vez, pudiendo determinarse el monto del proceso mediante una liquidación sencilla, innecesaria resulta la regulación en porcentajes (argumento por el contrario, art. 47, ley 2.200 y modif.).----------

---- Ello así, de conformidad con lo normado por la ley 2.200 correspondería regular los honorarios debidos al Dr. M. del siguiente modo: 2.612 * U$S 120 = U$S 313.440 * 3,18 $ -cotización del dólar para la venta, www.bna.com.ar, 01/04/08- = 996.739,20 * 4,58325 % (9,1665 % / 2, cumplimiento 1ra., 2da. y parte de la 3ra. etapa art. 38, dividido dos por aplicación de lo dispuesto por el art. 35) $ 45.683,049 * 35 % (art. 9) = $ 15.989,067. $ 45.683,049 + $ 15.989,067 = $ **61.672,116**.----------

---- En tales condiciones, compulsado el trabajo profesional cumplido con la remuneración a la que se arriba por aplicación de las normas arancelarias en virtud del valor del bien cuya liquidación se perseguía, el tiempo y la tarea invertida en el mismo, como así también la ausencia de intervención del Dr. M. en la conclusión del presente proceso, cabe destacar que el artículo 13 de la ley 24.432 establece que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la Justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder, norma que según lo dispuesto por el artículo 15 de la citada ley, es complementaria del Código Civil (conf. esta Sala, S.I.C. 157/02, 30/05; Sala “A”, S.I.C. 70/04, 46/02, 216/02, 240/02; C.S.J.N. Fallos 322:1539, CNCiv., Sala A, L.L., 1998-C-52).----------

---- En atención a las pautas indicadas, la naturaleza de la labor a retribuir, la participación que le cupo al Dr. M. y el modo en que concluyera el presente proceso, estima este Tribunal que corresponde apartarse de los porcentuales establecidos en la

ley 2.200, ya que la aplicación de los mismos conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la tarea profesional realizada y la retribución que debería fijarse en función de las pautas previstas por los artículos 6, 7, 9, 35 y 38 de la ley de arancel, resultando pertinente fijar los honorarios debidos al Dr. A. M. por su actuación en el presente trámite en la suma de CUARENTA MIL OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 40. 086,88).----------

---- Las costas de Alzada, por la intervención del profesional que la patrocinara, Dr. O., serán impuestas a la actora apelante. Ello por tratarse de un recurso de apelación deducido contra honorarios regulados, y asimismo por cuanto la regulación apelada es una resolución oficiosa, de honorarios que se encontraban a su cargo y no medió contradicción por parte del profesional acreedor de los mismos.----------

---- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Noreste del Chubut RESUELVE:----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 159 para fijar los honorarios debidos al Dr. A. M. por su actuación en el presente trámite en la suma de CUARENTA MIL OCHENTA Y SEIS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 40. 086,88).----------

---- IMPONER las costas de Alzada, por la intervención del profesional que la patrocinara, a la parte actora apelante.----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. O., letrado patrocinante de la parte actora apelante, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida ante este Tribunal y al resultado obtenido, en la suma de CUATROCIENTOS TREINTA PESOS ($ 430) (arts. 6, 7, 14, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __42__ DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------

---

CECILIA INES CORNEO – SECRETARIA DE CAMARA